



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-395/2026

PARTE ACTORA: ROSALBA
ARZATE PLUMA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 28 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES Y CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.¹

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la designación de las personas representantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia del presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Juan Segunda Ampliación, demarcación Iztapalapa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS3	
PRIMERA. Competencia.	3
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	4
TERCERA. Materia de impugnación.....	6
CUARTA. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	26

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comités:	Comités de Ejecución Vigilancia del presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Juan Segunda Ampliación, demarcación Iztapalapa
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Parte Actora o demandantes:	Rosalba Arzate Pluma, Jorge Felipe Chong Arzate, Lilia Reyes Tafolla, Ernesto Curiel Cruz, Reyna Fabiola Rodríguez Fonseca y Jesús Gómez Vilchis, en calidad de integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial San Juan Segunda Ampliación, demarcación Iztapalapa.
Reglamento de Asambleas:	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	San Juan Segunda Ampliación, demarcación Iztapalapa.

ANTECEDENTES

I. Asamblea. El veintidós de junio, se llevó a cabo la asamblea de información y selección relativa al presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027 en la Unidad Territorial, acto durante el cual, tuvo lugar la designación de representantes de comités controvertida.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintiséis de junio, la parte actora presentó, directamente ante oficialía de partes electrónica de este Tribunal, escrito de demanda para impugnar la referida designación.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-395/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo,² a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. El uno de julio, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente.

4. Informe circunstanciado. El uno de julio la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado.³

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó admitir el juicio y, al encontrarse sustanciado, cerrar la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente Juicio

² Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2046/2026.

³ En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

⁴ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo

Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, entre ellos, la integración de los comités, se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir la designación de representantes de los mencionados comités, durante una asamblea en la que, además, intervino personal adscrito a la Dirección Distrital, es decir, a un órgano del IECM, autoridad cuyos actos son revisables por este Tribunal.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁵, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, vía electrónica; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes integran a la parte actora y se precisó el acto impugnado, así como los hechos y agravios que motivan la controversia.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la asamblea donde se realizó la

primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

⁴ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁵ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

designación controvertida fue celebrada el veintidós de junio, mientras que el juicio en que se actúa fue promovido el día veintiséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello por el artículo 42 de la Ley Procesal.

2.3. Legitimación e interés jurídico y legítimo. Estos requisitos se tienen por satisfechos, toda vez que las demandantes se tratan de personas ciudadanas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial y, por ende, de habitantes de ésta que, por su propio derecho, controvierten la designación de representantes de los comités como acto capaz de incidir no solo en su esfera jurídica —al pretender integrar tales comités— sino también en los derechos de participación ciudadana de la colectividad de la que aquéllas forman parte, integrada por todas las personas vecinas de la propia Unidad.

Por lo tanto, en caso de asistírle razón a la parte actora, el presente juicio es la vía idónea para restituir el orden jurídico que dice vulnerado.

2.4. Definitividad. Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.

2.5. Reparabilidad. La designación impugnada no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser modificada a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

Por consiguiente, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Materia de impugnación.

3.1. Acto impugnado.

La parte actora controvierte la designación de las personas que fungirán como representantes de los comités, medularmente, debido a que en la asamblea convocada, entre otros fines, con ese propósito, no se aplicó el procedimiento de insaculación establecido en la Ley de Participación para tal efecto.

3.2. Agravios, pretensión y causa de pedir.

Las demandantes manifiestan como motivos de lesión:

- Que la designación de Rosa María Enríquez Morales, Rafael Arroyo Neri, Lía Olvera Jiménez y Margarita Esperanza Hidalgo, respectivamente, como representantes de los comités de ejecución y de vigilancia del presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027, se apartó del procedimiento de insaculación, previsto para ello en la Ley de Participación, a pesar de que varias personas manifestaron su interés por integrar tales comités.

Lo anterior, porque un grupo de vecinos impidió que se practicara la mencionada insaculación e impuso que la designación se realizara por votación a mano alzada; grupo que asumió el control de la asamblea ejerciendo violencia e intimidación sobre las personas asistentes.

- Sostienen los promoventes que, a partir de que se llevó a cabo la primera de las cuatro designaciones impugnadas, solicitaron al personal de la Dirección Distrital la suspensión de la asamblea, por *“falta de condiciones de orden”*.

Solicitud que fue negada, vulnerando así la autoridad responsable el principio de legalidad, al omitir ejercer sus facultades y permitir que se alterara el procedimiento de designación establecido en la citada ley para garantizar condiciones de igualdad entre las personas interesadas en formar los comités; omisión que también afecta el derecho de la comunidad de la Unidad Territorial, a vigilar la aplicación del presupuesto participativo y la ejecución de los proyectos ganadores del mismo.

- Durante la asamblea en la que se realizó la designación reclamada, ocurrió un incidente de violencia, cuando el personal de la Dirección Distrital presente en el acto, se negó a “expulsar” a una funcionaria de la Alcaldía Iztapalapa, en respuesta a lo solicitado por un integrante de la COPACO de la Unidad Territorial; negativa que propició abucheos en contra de dicha funcionaria, de las

ahora demandantes —como integrantes de la COPACO— y de otras personas.

- De igual modo, dado que la asamblea en cuestión, según la parte actora, se celebró en condiciones de lluvia, no se verificó debidamente que las personas asistentes tuvieran domicilio en la Unidad Territorial.
- Al desahogarse varios de los puntos del orden del día, se presionó al personal de la Dirección Distrital debido a que llovería, por lo que el tiempo dedicado a tales puntos. no fue el adecuado.

En ese sentido, se advierte que la pretensión de la parte actora radica en dejar sin efectos la designación de representantes de comités en la Unidad Territorial, a efecto de que se reponga ese acto conforme al procedimiento de insaculación previsto por la Ley de Participación; señalando como causa de pedir, en lo sustancial, la presunta indebida actuación de la Dirección Distrital al abstenerse de suspender la asamblea donde se realizó, mediante votación, la designación controvertida.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1 Decisión.

Es **fundado** el planteamiento relativo a que durante la asamblea de información y selección, no se realizó el procedimiento de insaculación previsto por la Ley de Participación para determinar a las personas que fungirán

como representantes de los comités, por lo cual debe **revocarse** la Asamblea controvertida.

Por otro lado, los restantes motivos de disenso, son **infundados**.

4.2 Marco Normativo.

- **De los comités.**

La Ley de Participación dispone, en su artículo 130, que una vez determinados, a través de los resultados obtenidos en la jornada consultiva, los proyectos a ser beneficiados con los recursos del presupuesto participativo, en cada unidad territorial la respectiva COPACO convocará —en términos del artículo 79 de la ley en cita— a las personas habitantes de la misma, a una asamblea ciudadana que tendrá como finalidad:

Informar a la comunidad sobre los proyectos ganadores de la consulta y definir quienes integrarán los comités encargados de dar seguimiento a la ejecución de tales proyectos, así como de verificar la correcta aplicación de los recursos destinados a la implementación de aquellos.

En ese sentido, el artículo 131 del ordenamiento invocado prevé que el comité de ejecución será el responsable de recibir, administrar y comprobar oportunamente la aplicación de los recursos para materializar el proyecto ganador del presupuesto participativo, cumpliendo con los tiempos

determinados en el calendario que también deberá ser expuesto ante la mencionada asamblea ciudadana.

Mientras que el comité de vigilancia, según el artículo 132 de la ley en comento, supervisará el avance y la calidad de la obra puesta en marcha con dichos recursos, mediante la solicitud de informes al comité de ejecución.

Por otra parte, el artículo 133 señala que los comités se conformarán por las personas vecinas de la correspondiente unidad territorial que manifiesten interés para ello, en tanto que sus trabajos serán conducidos por alguien designado como responsable, **a partir de un procedimiento de insaculación en el que participarán todas las personas** que hayan expresado su voluntad de integrar tales colegiados.

Las personas así designadas tendrán la obligación de informar a la ciudadanía acerca del progreso y la verificación de la ejecución del proyecto beneficiado.

En lo que hace al Reglamento de Asambleas —emitido por el IECM en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias en materia de mecanismos de participación ciudadana, conforme al artículo 50, fracción II, inciso d), del Código Electoral— en su artículo 63 establece que el procedimiento de insaculación para designar a las personas responsables de los comités será iniciado por quien presida la asamblea ciudadana convocada para ese fin; primero se determinará a la responsable del comité de ejecución y, una vez integrado éste, se procederá a seleccionar a la persona responsable del comité de vigilancia.

El artículo 64 reglamentario ordena que la insaculación consistirá en colocar en un recipiente las papeletas con los nombres de todas las personas que hayan expresado su intención de integrar el comité de que se trate, para que una persona adscrita a la respectiva Dirección Distrital del IECM, extraiga de dicho recipiente la papeleta que indicará a la persona seleccionada como responsable de aquel.

Por último, el artículo 65 del dispositivo en cuestión, dispone que el desarrollo de la asamblea ciudadana de información y selección de los comités, así como del procedimiento de insaculación realizado en la misma, se harán constar en el acta que sea levantada al concluir la propia asamblea.

4.3 Caso concreto.

Como se expuso previamente, a fin de controvertir la designación de personas responsables de los comités en la unidad territorial, la parte actora aduce dos razones sustanciales:

Por un lado, aparentes actos irregulares relacionados con las circunstancias en las que se llevó a cabo la asamblea de información y selección, como lo son la omisión de verificar el domicilio de las personas asistentes, el no respetar el tiempo necesario para el adecuado desahogo de los puntos a tratar y la supuesta violencia e intimidación, cometidas por ciertas personas que, durante la respectiva asamblea de información

y selección, impusieron un cambio de método para realizar dicha designación.

Y, por otra parte, la indebida variación de tal método en sí, para realizar una votación a mano alzada en lugar del procedimiento de insaculación previsto legalmente.

De tal suerte, en primer lugar, se atenderán los planteamientos dirigidos a objetar las circunstancias en las que se desarrolló la asamblea ciudadana.

4.3.1 Desarrollo de la asamblea ciudadana.

Respecto a los motivos de disenso expuestos por las demandantes sobre ese tema, los mismos resultan **infundados** en lo que hace a la alegada existencia de actos de violencia e intimidación, así como a la presunta omisión de verificar el domicilio de las personas presentes en la asamblea.

Ello es así, porque la parte actora limita su reclamo a afirmar que, durante la asamblea en comento, ocurrieron las situaciones anómalas a las que hace referencia, sin proporcionar algún medio de prueba que sirva de respaldo a sus dichos, faltando a lo previsto por el artículo 51 de la Ley Procesal en cuanto a que, quien afirma, tiene la carga de probar la veracidad de sus aseveraciones.

En contraste a lo anterior, en la copia certificada del acta de la asamblea ciudadana de información y selección, levantada por Jorge Felipe Chong Árzate —una de las ahora

demandantes— y suscrita por todos los integrantes de la COPACO de la unidad territorial, incluyendo a la parte actora —documental publica proporcionada por la Dirección Distrital, al rendir su informe, que hace prueba plena acerca de su contenido— no se advierte anotación alguna relacionada con acciones de violencia o intimidación suscitadas entre las personas asistentes.

Es verdad que en tal documento se hizo constar la solicitud presentada por un integrante de la COPACO, respaldada por un grupo de personas ciudadanas, para que una funcionaria de la alcaldía se retirara del acto; sin embargo, el registro efectuado de tal situación no lo vincula de manera alguna con algún hecho de violencia o intimidación hacia esa funcionaria o hacia otras personas asistentes a la asamblea.

En cambio, en el acta en comento sólo se consignó que *“funcionarios del IECM indicaron que la funcionaria de la alcaldía debía estar presente para desahogar el 12 punto del orden del día”*, pero sin hacerse mención de que tal proceder provocara expresiones de inconformidad, ni mucho menos, de violencia o amenaza, entre o hacia las personas vecinas o funcionarias concurrentes a la asamblea.

También es cierto que, en el apartado relativo a los acuerdos tomados previamente a la conformación de los comités, en el acta en comento se hizo constar que, al momento de procederse a elaborar el listado de personas interesadas en integrar esos comités, *“el grupo de vecinos mayoritario se opuso al procedimiento de insaculación de los*

representantes”, lo que propició “*falta de condiciones de orden*” y una solicitud de suspensión de la asamblea, pero sin que se llegara a un acuerdo para ello.

No obstante, este Tribunal estima que no existen elementos aptos para concluir en forma fehaciente, que la referencia a “*falta de condiciones de orden*” pueda identificarse con actos de violencia o intimidación, máxime cuando en la propia acta quedó asentado que el desorden que llegó a ocurrir, no fue motivo suficiente para generar entre las personas asistentes a la asamblea, un acuerdo en el sentido de suspenderla.

En este punto, cabe calificar de **infundado** también, lo argüido por la parte actora acerca de que la Dirección Distrital, a pesar de haberle sido solicitado, se negó a suspender la asamblea por la señalada “*falta de condiciones de orden*”.

Particular sobre el cual, tampoco asiste razón a las demandantes porque, en todo caso, conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Reglamento de Asambleas, a quien hubiera correspondido declarar la suspensión o conclusión de la asamblea en cuestión, es a la persona que la presidió, es decir, a Jorge Felipe Chong Arzate, en calidad de integrante de la COPACO de la unidad territorial.

Empero, sin perderse de vista que esa persona es una de las promoventes del juicio en que se actúa —aunado a que los invocados preceptos autorizan a quien preside la asamblea a exhortar a los asistentes a guardar el orden, o bien, a declarar la conclusión de tal acto, cuando no existan condiciones que

garanticen su buen desarrollo o cuando se altere el orden durante el mismo— en la demanda no se hace alusión alguna al hecho de que la solicitud de suspensión negada haya sido formulada a la persona presidente de la asamblea.

Es más, en la demanda no se expone, por ejemplo, que aun cuando la persona que presidió la asamblea ahora, en el presente juicio, se inconforma con situaciones que acontecieron en ese acto, existieron circunstancias que le impidieron asumir la decisión de suspenderlo —o siquiera, de plantear esa posibilidad ante las personas asistentes— aunque hubiera condiciones previstas reglamentariamente para hacerlo.

En otras palabras, no existe sustento jurídico para que la parte actora atribuya a la autoridad responsable, la omisión de tomar una medida que una de las propias personas demandantes podría haber asumido, esto es, la de dar por concluida la asamblea por alteración del orden.

Sobre todo porque, si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de Asambleas, la Dirección Distrital estaba facultada para intervenir en la asamblea de información y selección de los comités, coadyuvando con la organización del procedimiento para designar a los integrantes de éstos, el mismo ordenamiento establece, expresa y exclusivamente, la atribución de dar por concluida una asamblea ciudadana a favor de la persona que la presida, pero no de un funcionario del IECM.

Lo anterior, en la lógica de que una asamblea ciudadana, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley de Participación, se conforma por las personas habitantes y vecinas de la respectiva unidad territorial, entre ellas, desde luego, las integrantes de la respectiva COPACO, de modo que una de las integrantes de este órgano será quien presida la asamblea, según lo ordenado en el artículo 9 del reglamento invocado.

De ahí que resulte infundado el planteamiento de la parte actora.

Similar suerte corren los agravios relativos a que el personal de la Dirección Distrital fue “presionado” y, por esa razón, no se dedicó el tiempo adecuado a cada punto del orden del día a desahogarse en la asamblea, así como el referente a que no se verificó debidamente el domicilio de las personas asistentes al acto.

Sobre el primero de tales disensos, al contrario de lo alegado en la demanda, y tomando en cuenta que, como se ha explicado, quien presidió la asamblea fue uno de los demandantes —en calidad de integrante de la COPACO— la conducción del desarrollo de tal acto, y por ende, el tiempo, la premura o la tardanza que tomó atender deliberar acerca de cada punto establecido en el orden del día, no puede imputarse exclusivamente a la Dirección Distrital, sino más bien, a la persona presidente de la asamblea.

Lo dicho, porque conforme a los artículos 44 y 45 del Reglamento de Asambleas, la persona presidente de la

asamblea, con apoyo de otra persona que funja como secretaria —funciones que no recaen en personal del IECM— será quien lleve el control y conceda el uso de la palabra a las personas que lo soliciten, de las tres rondas dispuestas para ello, del tiempo de cada intervención y de consultar si el punto fue suficientemente discutido.

Asimismo, dejando de lado que el tiempo de discusión de los puntos a tratarse era responsabilidad de una de las personas demandantes —lo que, además, haría infundado el agravio en función al principio jurídico de que nadie puede prevalerse de su propio dolo— la parte actora, al promover este juicio, se abstiene de precisar cuál fue la afectación concreta que el tiempo dedicado a la discusión de cada punto del orden del día ocasionó a los derechos de participación ciudadana de la comunidad de la Unidad Territorial.

Esto, toda vez que en la demanda no se precisa, por ejemplo, si la Dirección Distrital no informó claramente sobre los proyectos ganadores del presupuesto participativo, o no explicó debidamente las atribuciones y obligaciones de los comités.

Sin que este Tribunal tampoco observe, a partir del acta de la asamblea, que se hayan hecho constar conductas cometidas por alguna persona asistente o circunstancias fortuitas que necesariamente hayan provocado retrasar o apurar el desahogo de alguna temática prevista en el orden del día, de manera que se haya propiciado su incorrecta o indebida atención; sobre todo en lo que concierne a los primeros dos

puntos de tal orden, a saber, el informe sobre los proyectos ganadores y la explicación sobre atribuciones de los comités, en el entendido de que la forma como se desahogaron los restantes puntos —concernientes a la integración y designación de responsables de dichos comités— se controvierte por otros motivos.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el acta de la asamblea se asentó la falta de desahogo del último punto del orden del día —presentación del calendario para la ejecución de los proyectos ganadores— debido a la lluvia.

Sin embargo, aun cuando se estime que el agravio de la parte actora se endereza también en contra de esa situación —y no solo a la prisa con que se atendieron otros puntos— el hecho de que ese punto no se atendiera, no implica en automático, una afectación a los derechos de la comunidad.

Lo anterior es así, toda vez que, cumpliendo con los artículos 48, inciso d), y 49 del Reglamento de Asambleas, en la mencionada acta se asentó la causa que propició dar por terminada la asamblea —a saber, las condiciones climáticas de lluvia— circunstancia que actualizó una razón válida para dar por conclusión del acto, máxime que el segundo de los preceptos citados prevé que, cuando se suspenda una asamblea, los puntos del orden del día pendientes deberán incluirse en una asamblea ciudadana posterior, evitando que queden desatendidos.

Y por lo que hace a la supuesta indebida verificación de domicilios de las personas asistentes a la asamblea, lo infundado de la inconformidad reside en que, a partir de la lista de asistencia de habitantes y público en general, anexa al acta de la asamblea materia de controversia, no se advierten indicios que permitan presumir que, respecto a alguna de las setenta y cinco personas asistentes cuyos nombres y firmas fueron asentados, persista la duda sobre su calidad de vecina de la Unidad Territorial.

Principalmente, porque la parte actora no detalla las razones por las cuales, desde su perspectiva, la verificación del domicilio de las personas presentes, no fue correcta, a fin de que este Tribunal pueda revisar la suficiencia o idoneidad del método usado para esa labor.

A lo cual se suma el hecho de que, en términos de los artículos 16 y 34 del Reglamento de Asambleas, correspondía a la COPACO de la Unidad Territorial, convocante a la asamblea en comento —y por tanto, a las demandantes, como integrantes de ese órgano— la preparación de los insumos necesarios para realizar tal acto, entre los cuales puede considerarse, sin lugar a dudas, lo necesario para registrar a las personas y obtener una lista de asistencia y, por tanto, un control de quienes podrían participar en la propia asamblea.

4.3.2 Variación del método para designar representantes de los comités.

Ahora bien, lo aducido por la parte actora con relación a que durante la asamblea de información y selección, no se realizó el procedimiento de insaculación previsto por la Ley de Participación para determinar a las personas que fungirán como representantes de los comités, es **fundado**.

En efecto, asiste razón a las promoventes en cuanto a que fueron indebidas tanto la decisión adoptada por la mayoría de las personas asistentes a la asamblea para variar el método de designación de los mencionados representantes y elegirlos mediante votación a mano alzada, como la abstención de la Dirección Distrital para intervenir y evitar esa variación.

Como se ha anticipado, en el acta de la asamblea se asentó que, por decisión de la mayoría de las personas asistentes, se prefirió elegir a dichos representantes mediante votación a mano alzada, dejando de lado la insaculación establecida legalmente como único método para la selección de aquellos.

Proceder frente al cual, en la misma acta no existe constancia de que la Dirección Distrital haya intervenido para evitar esa variación, orientando a quienes participaron en la asamblea respecto a la necesidad de conducirse conforme al procedimiento establecido en el artículo 133 de la Ley de Participación y, por ende, conforme al principio de legalidad, rector en materia de participación ciudadana, según el artículo 5, apartado A, fracción VI, del propio ordenamiento.

Por consiguiente, dado que la Ley de Participación expresamente señala un procedimiento específico a seguir

para determinar a las personas que fungirán como representantes de los comités, en concreto, el sorteo por insaculación, sin prever la posibilidad de aplicar un método de designación alternativo, entonces es indudable que optar por cualquier procedimiento distinto a la insaculación configura una conducta ilícita, pues se aparta de la norma específica fijada legalmente para regular la designación de los representantes en cuestión.

En este punto es menester aclarar que, en oposición a lo manifestado por la Dirección Distrital al rendir su informe circunstanciado, el hecho de que la mayoría de las personas que concurrieron a la asamblea haya decidido, por mayoría, elegir mediante votación a mano alzada a los representantes de los comités, no constituye una razón válida que exima a la propia asamblea de conducirse conforme al principio de legalidad y aplicar el procedimiento establecido en la Ley de Participación.

Por consiguiente, la Dirección Distrital parte de una premisa errónea al asegurar que, debido a que el artículo 81 de la Ley de Participación define a la asamblea ciudadana como el máximo órgano de decisión comunitaria en una unidad territorial, ello la autoriza a que, en ejercicio de sus facultades deliberativas, adopte sin injerencias sus determinaciones, como lo es el cambio de método de designación de representantes de los comités.

Argumento a través del cual la responsable pretende justificar su abstención de intervenir en el desarrollo de la asamblea

objeto de controversia, a sabiendas de que las personas asistentes a la misma asumieron una decisión contraria al marco normativo establecido en la Ley de Participación para la designación de los representantes de los comités.

Pero, en contraste con esa postura, resulta cierto el reclamo de la parte actora, en cuanto a que la Dirección Distrital se abstuvo de evitar que la asamblea actuara al margen de la norma a la cual debió ceñir la referida designación.

De hecho, la propia autoridad responsable, en su informe reconoce que correspondía⁶ a su personal proporcionar apoyo, asesoría y orientación tanto a las personas integrantes de la COPACO, como a las personas asistentes, durante el desarrollo de la asamblea de información y selección y, particularmente, en la organización del procedimiento de designación de los integrantes de los comités, lo cual comprende, lógicamente, a la selección de sus representantes.

Bajo tales condiciones, resulta evidente para este Tribunal, que dentro del apoyo, asesoría y orientación que la Dirección Distrital tenía la obligación de prestar, puede ubicarse el deber de hacer notar a quien presidió la asamblea, así como a las personas que asistieron al acto, la circunstancia de que una alteración del procedimiento de selección de representantes de los comités, expresamente previsto en la Ley de

⁶ En términos de lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Asambleas.

Participación, implicaría una vulneración al principio rector de legalidad.

Observación que debió formular la autoridad responsable, incluso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Reglamento de Asambleas, precepto con base en el cual, pudo haber conminado a la COPACO de la Unidad Territorial, como convocante y conductora de la asamblea controvertida, a conducirse conforme a las reglas fijadas en la Ley de Participación, o bien, poner en conocimiento de las personas vecinas que participaron en ese acto, que la variación del referido procedimiento implicaba una infracción a la legislación en la materia.

Sin embargo, la Dirección Distrital no acredita haber procedido de tal forma, sino como se ha visto, pretende respaldar su omisión con el argumento impreciso de que la asamblea ciudadana es un espacio de libre deliberación.

Argumento que no puede sostenerse racionalmente pues se llegaría al absurdo de que la participación de las Direcciones Distritales del IECM, en las asambleas ciudadanas de información y selección, sea meramente testimonial, sin posibilidad de orientar a la asamblea para conducir su actuación conforme a los cauces legales y despojando de contenido a las normas⁷ que facultan a dicha autoridad a proporcionar orientación, asesoría o apoyo a las personas

⁷ Artículos 129, fracción I, de la Ley de Participación, 5 y 56 del Reglamento de Asambleas.

convocantes, organizadoras y/o asistentes a ese tipo de actos, relacionados con el presupuesto participativo.

Por lo tanto, resulta **fundado** el agravio de la parte actora, basado en el cambio de método para designar representantes de los comités.

Por último, este Tribunal no pierde de vista que, en su calidad de integrante de la COPACO de la unidad territorial y persona encargada de presidir la asamblea controvertida, Jorge Felipe Chong Arzate también habría incurrido en algún grado de responsabilidad al no formular observación alguna ante la asamblea —ni dejar constancia, en el acta respectiva, de que procuró hacerlo— acerca del ilegal proceder que implicaba la variación del método de selección de representantes de los comités.

Sin embargo, tal circunstancia no demerita las razones por las que resulta fundado el agravio bajo estudio, pues aún cuando Jorge Felipe Chong Arzate careciera de interés para reclamar su propia actuación, lo relevante es que la parte actora está integrada también por otras personas integrantes de la mencionada COPACO a quienes, al no presidir la asamblea en cuestión, no puede serles recriminada alguna omisión.

4.4 Efectos de la sentencia.

Debido a que en la asamblea de información y selección realizada en la Unidad Territorial no se siguió el procedimiento de insaculación previsto por la Ley de Participación para

designar a los representantes de los comités —procedimiento no optativo sino de estricta aplicación— frente a lo cual la Dirección Distrital omitió desplegar sus atribuciones de asesoría y apoyo para preservar la legalidad de la actuación de la asamblea, lo conducente es **revocar la designación de los representantes de los comités**, realizada mediante elección a mano alzada en la asamblea de información y selección celebrada el pasado veintidós de junio en la Unidad Territorial, así como los actos emanados de la misma, por lo que:

1. Por conducto de la Dirección Distrital, la presente sentencia **habrá de ser notificada de inmediato** a todos los integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial y a las personas cuya designación como representantes de los comités ha quedado sin efecto.
2. Se **vincula** a la COPACO de la Unidad Territorial a realizar las acciones necesarias para que, dentro de los **veinte días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, convoque a una nueva asamblea ciudadana en cuyo orden del día incluya como puntos:
 - a) La selección, mediante sorteo por insaculación, de las personas representantes de los comités; procedimiento en el que participarán todas las personas que, durante la asamblea realizada el veintidós de junio, manifestaron su interés en integrar los propios comités.

- b) La presentación del calendario de ejecución de los proyectos ganadores del presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027.
3. La Dirección Distrital deberá llevar a cabo las acciones requeridas, en términos de la Ley de Participación y del Reglamento de Asambleas, para difundir la convocatoria a la nueva asamblea, así como para prestar, conforme a sus atribuciones legales, la asesoría, orientación, apoyo y colaboración durante tal acto, a la COPACO de la Unidad Territorial y a las personas vecinas asistentes al mismo.
4. Una vez realizada la asamblea y levantada el acta correspondiente, dentro de los **tres días naturales siguientes**, la Dirección Distrital deberá informar sobre el cumplimiento otorgado a lo ordenado por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la designación de las personas representantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia del presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 y 2027, así como los actos emanados de la misma, en la Unidad Territorial San Juan Segunda Ampliación, demarcación Iztapalapa.

SEGUNDO. Se **vincula** a la COPACO de la Unidad Territorial, y se **ordena** a la Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL